



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
CORREO: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RECHAZO DEMANDA

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado : 20001-31-03-003-2019-00355-00
Demandante : ALICIA ISABEL CENTENA DE YEPEZ C.C. 23.087.753
Demandados: JUAN CARLOS LACOUTURE ACKERMAN C.C. 77.182.951
EDUARDO DANGON CASTRO C.C. 12.724.073

Valledupar, octubre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021.) –

AUTO

Revisado la demanda de la referencia, se extrae que, a través de auto de fecha diciembre 16 de 2020, la misma fue inadmitida por falta de un requisito de procedibilidad, el cual fue expuesto en el auto de fecha en cita, y para que subsanara la misma, se le concedió al extremo demandante, un término de cinco (5) días hábiles, vencidos éstos, el despacho observa que la parte requerida no ha cumplido con la carga que se le impuso, es decir no subsanó la anomalía detectada en la demanda.

Por tal razón lo que deviene en consecuencia, es rechazar la demanda de la referencia, y en consecuencia, ordenar la devolución de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda de por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INDAMITE DEMANDA.

Referencia: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: FRANCISCO MANUEL LOPEZ SALGADO C.C. 77.010.694

Demandado: FUNDACION AMBIENTAL BIOMUNDO E.S.P. Nit. 901.118.654-3

Radicado: 200014003003202100006 00.

Valledupar, 8 de octubre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por FRANCISCO MANUEL LOPEZ SALGADO, quien actúa a través de apoderado contra FUNDACION AMBIENTAL BIOMUNDO E.S.P, según contrato de arrendamiento de fecha 07 de junio de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 (numeral 4) del C.G.P. que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

Nº 4: “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

A juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que pretende iniciar un proceso verbal para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del inmueble dado en arrendamiento, al tiempo que reclama conceptos que solo pueden ser ventilados por la vía ejecutiva singular, como lo son el que se condene a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de marzo de 2020, por valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (1.000.000,00) hasta la fecha que se ordene la entrega del inmueble; situación ésta que le resta claridad entre las pretensiones de la demanda, por lo que se cierne la duda sobre la acción a promover si es un proceso ejecutivo con base en contrato de arrendamiento o un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la doctora BELKIS CONSTANTE ESPINOZA, identificada con C.C. 39.462.349 y portadora de la tarjeta profesional N° 349664 como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4

Demandados: MARTA CECILIA SIERRA REDONDO C.C. 49.770.686

RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00016-00.

Valledupar, 8 de octubre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Promueve demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca en contra de MARTA CECILIA SIERRA REDONDO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital acelerado más los intereses moratorios que se ocasionen sobre ese capital; por valor de las cuotas en mora y los intereses corrientes y moratorios generados sobre ellas, contenidos en el pagaré N.º 49770686 aportado como base de recaudo ejecutivo.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 468, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Emítase orden de pago por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré aportado por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$23,639,943.86), de conformidad con lo acordado en el pagaré adosado.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$909,166.82), por concepto de cuotas adeudadas desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020 en la forma solicitada.

En lo que respecta a los intereses remuneratorios, estos se decretarán por el valor correspondiente a la tasa del 12.87% efectivo anual sobre cada una de las cuotas en mora desde su vencimiento hasta que se verifique su pago total, por ajustarse el monto pactado a lo dispuesto por el artículo 884 del C.Co y no exceder el monto máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera se librárá orden de pago con relación a los intereses de plazo estos se decretarán por el valor correspondiente a la tasa del 19.31% efectivo anual generados sobre cada una de las cuotas en mora descritas, y sobre el saldo insoluto adeudado, a por ajustarse el monto pactado a lo dispuesto por el artículo 884 del C.Co y no exceder el monto máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, se dispondrá el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada MARTA CECILIA SIERRA REDONDO identificada con C.C. 49.770.686 tal como prevé el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Po lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". en contra de MARTA CECILIA SIERRA REDONDO por las siguientes sumas y conceptos que deberán ser liquidadas al valor que tengan en el momento de realizarse el pago

1. Por el valor la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$909,166.82) correspondiente al valor de las cuotas en mora en los meses adeudadas de 2020; más el valor de sus intereses moratorios así:

1.1. Cuota correspondiente al mes de mayo de 2020 por valor de CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$125,983.16).

Mas los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., por la cuota vencida desde el 5 de mes de mayo de 2020, liquidados a la tasa de 19.31% E.A. exigibles desde el 6 de mayo de 2020 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera tal como exige el artículo 884 del C Co6. hasta que se verifique su pago total

1.2. Cuota correspondiente al mes de junio de 2020 por valor de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$127,260.62).

Mas los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.2., por la cuota vencida desde el 5 de junio de 2020, liquidados a la tasa de 19.31% E.A. exigibles desde el 6 de junio de 2020 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera tal como exige el artículo 884 del C Co6. hasta que se verifique su pago total

1.3. Cuota correspondiente al mes de julio de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$128,551.04).

Mas los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.3., por la cuota vencida desde el 5 de julio de 2020, liquidados a la tasa de 19.31% E.A. exigibles desde el 6 de julio de 2020 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera tal como exige el artículo 884 del C Co6. hasta que se verifique su pago total

1.4. Cuota correspondiente al mes de agosto de 2020 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$129,854.54).

Mas los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.4., por la cuota vencida desde el 5 de agosto de 2020, liquidados a la tasa de 19.31% E.A. exigibles desde el 6 de agosto de 2020 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera tal como exige el artículo 884 del C Co6. hasta que se verifique su pago total.

1.5. Cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020 por valor de CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$131,171.26).

Mas los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.5., por la cuota vencida desde el 5 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa de 19.31% E.A. exigibles desde el 6 de septiembre de 2020 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera tal como exige el artículo 884 del C Co6. hasta que se verifique su pago total.

1.6. Cuota correspondiente al mes de octubre de 2020 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$132,501.32).

Mas los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.6., por la cuota vencida desde el 5 de octubre de 2020, liquidados a la tasa de 19.31% E.A. exigibles desde el 6 de octubre de 2020 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera tal como exige el artículo 884 del C Co6. hasta que se verifique su pago total

1.7. Cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020 por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$133,844.88)

Mas los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.7., por la cuota vencida desde el 5 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de 19.31% E.A. exigibles desde el 6 de noviembre de 2020 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera tal como exige el artículo 884 del C Co6. hasta que se verifique su pago total

2. La suma de la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$23,639,943.86 saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DECISIÓN: LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
Demandados: MARTA CECILIA SIERRA REDONDO C.C. 49.770.686
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00016-00.

de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º, exigible desde la presentación de esta demanda.

Por concepto de interés moratorio por la cuota correspondiente el 5 de mes de mayo de 2020 hasta la presentación de la demanda 15 de enero de 2021 correspondiente a una tasa del 19.31% efectivo anual siempre que no exceda la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera tal como exige el artículo 884 del C Co6.

Por concepto de interés remuneratorio a la tasa del 12.87% por la cuota correspondiente a cada una de las cuotas en mora, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,484,575.69) que se discriminan de la siguiente manera.

Por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$18,301.09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020. Periodo de causación del 6 de Abril de 2020 al 5 de Mayo de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$247,649.09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2020 al 5 de Junio de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$246,358.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. Periodo de causación del 6 de Junio de 2020 al 5 de Julio de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$245,055.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de Agosto de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$243,738.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$242,408.39), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$241,064.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- Requierase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

CUARTO. - Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146595 de propiedad de la demandada MARTA CECILIA SIERRA REDONDO identificada con C.C. 49.770.686 , tal como prevé el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO.- Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dr. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con CC 1.026.292.154 y TP 315.046 del CSJ en calidad de representante legal del GESTICOBRANZAS S.A.S., NIT 805030106-0, como apoderado judicial

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
Demandados: MARTA CECILIA SIERRA REDONDO C.C. 49.770.686
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2021-00016-00.

de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor

SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.NIT.
860.032.330-3
DEMANDADO: EVARISTO JOSE OÑATE MAESTRE. C.C.84.103.219
RADICADO: 20001-40-03-003-2021-00134-00

Valledupar- Cesar, 08 de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de EVARISTO JOSE OÑATE MAESTRE aportando como título base de recaudo el Pagaré No. 11685010 suscrito el 11 de febrero de 2021.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de EVARISTO JOSE OÑATE MAESTRE por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$7.568.906 M/L) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 11685010 con fecha suscrito el 11 de febrero de 2021.
- b. La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.374.547 M/L).por los intereses corrientes causados desde el 20 de septiembre de 2018, hasta el 11 de febrero de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios causados a partir del 12 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcase al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00480-00
DEMANDANTE: VARIEDADES E INVERSIONES JULY NIT.91.246.144-1
DEMANDADO: JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA C.C.1.065.591.054
JOSE JAIRO DAZA CRESPO C.C.84.038.066

Valledupar, 08 de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por VARIEDADES E INVERSIONES JULY, quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$4.260.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de VARIEDADES E INVERSIONES JULY y en contra JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA y JOSE JAIRO DAZA CRESPO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.260.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00524-00
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADO: KATILIN DOLORES CUELLO AVILA CC.49.719.857

Valledupar- Cesar, 08 de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por UNIFEL S.A. contra KATILIN DOLORES CUELLO AVILA, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. VP017-N (No. 0031) suscrito el 13 de noviembre de 2019.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de UNIFEL S.A. y en contra de KATILIN DOLORES CUELLO AVILA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.700.000), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 21 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería al profesional del derecho ANGEL GUZMAN OLIVERAS, identificado con cedula de ciudadanía No.8.642.103 y T.P. 263.716 expedida por el C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS
DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR
RADICADO: 200014003007-2019-01136-00.

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021.)

Visto los memoriales que antecedente a folios 45,48,51,58 y 61 del expediente digital, a través del cual la apoderada de la parte demandante, solicita se realice el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis para los efectos posteriores al remate.

Encuentra el despacho que dicha solicitud debe ser negada debido a que inicialmente el respectivo avalúo del bien inmueble es una carga procesal que le corresponde a las partes presentarlo al juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. que establece **“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”

Y, en tratándose de inmuebles como en este asunto, el mismo artículo en su numeral 4º dispone “

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

De acuerdo con lo anterior, no se verifica en primera medida secuestrado el inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria número 190-86883, de propiedad del demandado HUGO AGUILAR AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía número 13.814.124, consistente en: un predio urbano ubicado en la transversal 18B # 20b-66 LOTE DE TERRENO, respecto del cual se materializare el embargo.

2. No se ha allegado avalúo catastral del inmueble , carga que le compete a la parte interesada.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de decretar el avalúo por cuanto no se encuentra satisfecho aun los requisitos para ello.

Ahora bien, como quiera que se verifica que el embargo decretado respecto del inmueble con F.M.I. No. distinguido con folio de Matricula inmobiliaria número 190-86883, de propiedad del demandado HUGO AGUILAR AGUILAR, se encuentra inscrito, se procederá ordenar el secuestro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.

Para ese fin y acorde con lo establecido en los artículos 37 y siguientes del C.G.P. se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con # 190-86883.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE MARIO MERCADO VEGA, al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico y además advertirle que debe presentar al despacho el informe respectivo.

Y con miras a continuar con el trámite de la medida cautelar decretada, se ordenará requerir a la parte demandante, para que aporte con destino a este proceso, los linderos del bien inmueble a secuestrar distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°.190-86883.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Adicionalmente, se ordenará requerir a las partes alleguen al despacho el avalúo catastral del inmueble, una vez se materialice el secuestro, para los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P.

Finalmente atendiendo la solicitud formulada por la memorialista, obrante a folio (58) del expediente digital, por medio de la parte demandante reiterar la solicitud de que se fije fecha para audiencia para resolver las expresiones propuesta por la parte demanda, una vez revisado el expediente, el despacho le informa a la memorialista que su petición fue resuelta por esta instancia judicial mediante auto de fecha 02 diciembre de 2020., visible a folio 23 del expedienté.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria número 190-86883, de propiedad del demandado HUGO AGUILAR AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía número 13.814.124, consistente en: un predio urbano ubicado en la transversal 18B # 20b-66 LOTE DE TERRENO.

SEGUNDO: Designar de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE MARIO MERCADO VEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Acorde con lo establecido en los artículos 37 y siguientes del C.G.P. se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita.

Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con # 190-86883.

Adviértase al comisionado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que aporte con destino a este proceso, los linderos del bien inmueble a secuestrar distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-86883.

QUINTO: Requierase a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P. una vez se materialice el secuestro del inmueble.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante relacionada con la fijación de fecha de audiencia para resolver excepciones, como quiera que su petición fue resuelta por esta instancia judicial mediante auto de fecha 02 diciembre de 2020., visible a folio 23 del expedienté **y la audiencia ya se realizó.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez